

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-537/2018

RECURRENTE: CARLA APARICIO
LARRAÑAGA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho,

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Carla Aparicio Larrañaga.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹ emitió la Convocatoria para llevar a cabo el proceso de selección interna de candidaturas a las Concejalías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en la Ciudad de México.

2. Designación. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho², se emitió el resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD mediante el cual se designó las candidaturas para el cargo de Concejalías, entre otras, las correspondientes a la Alcaldía de Benito Juárez.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El veintiocho de marzo, el PRD solicitó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ el registro de las candidaturas que eligió para contender por las Concejalías.

4. Medios de impugnación partidistas. El treinta de marzo y el treinta de abril, Ma. Teresa Reyes García presentó escritos de queja e inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional y ante la Comisión Electoral del PRD respectivamente, por considerar

¹ En adelante PRD

² En lo sucesivo las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas al año dos mil dieciocho, salvo manifestación en contrario.

³ En lo sucesivo Instituto local.

que nombró candidatas que no participaron en el proceso interno de selección.

A. Primer Juicio Ciudadano (SCM-JDC-227/2018). la ciudadana Ma. Teresa Reyes García, en su carácter de precandidata a una concejalía, presentó Juicio de la Ciudadanía, en contra del resolutivo del Comité Estatal mediante el cual se designó las candidaturas para las Concejalías, específicamente la relativa a Benito Juárez, mismo que se tramitó bajo el expediente SCM-JDC-227/2018, por considerar que el PRD nombró candidaturas que no obtuvieron su registro en el proceso interno de selección.

1. Sentencia. El veintiséis de abril, la Sala Regional determinó dejar sin efectos la candidatura registrada para la Concejalía en Benito Juárez y ordenó al PRD emitir una nueva designación y registrar la sustitución ante el Instituto Local.

2. Acuerdo IECM/ACU-CG-256/2018. En cumplimiento a la sentencia anterior, el PRD registró a Carla Aparicio Larrañaga en lugar de Pereira Ramírez Mildred Catalina, como candidata a Concejal propietaria, lugar número 5 en la planilla y primer lugar en la lista cerrada por el PRD.

B. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-786/2018). En contra del resolutivo anterior, Ma. Teresa Reyes García

SUP-REC-537/2018

promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

El veintiséis de junio la responsable resolvió revocar la designación de la candidatura del PRD a la concejalía propietaria postulada en el quinto lugar de la lista de mayoría relativa y primer lugar para contender en la elección de concejalías en Benito Juárez, en razón que la designación fue hecha en contravención de la normativa del PRD y dejó sin efectos aquellos actos registrales posteriores, en específico el Acuerdo de Candidaturas en lo que respecta a la aprobación de los registros.

Impactando en el registro de la actora, al considerar que no podía ser registrada porque su designación fue derivada de una candidatura que no obtuvo registro.

II. Trámite del recurso de reconsideración. En contra de la resolución precisada en el punto que antecede, mediante escrito presentado el veintisiete de junio, en Oficialía de Partes de esta Sala Superior la Sala Regional, la promovente, promovió recurso de reconsideración.

1. Recepción y registro. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, de esa misma fecha, registró el medio de impugnación con la clave SUP-REC-537/2018, y se turnó a la ponencia

de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia.

Este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer de este asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio que promovió Ma. Teresa Reyes García, relativa al registro de las candidaturas a las Concejalías por la Alcaldía de Benito Juárez, en la Ciudad de México, en la cual se determinó que la hoy actora estaba impedida para participar en la designación de tales concejalías.⁴

Si bien, la promovente no fue parte en el juicio que controvierte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la resolución de la responsable, trajo como consecuencia, determinar que la recurrente no podía participar en el proceso de selección de candidaturas para concejalías en la Alcaldía de Benito Juárez.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2004, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.⁵

II. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁵ Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil cuatro.

⁶ En adelante Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

⁷ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹¹
- c. se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²
- d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁴

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁵ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-537/2018

impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es

improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la promovente y lo determinado en la sentencia que se controvierte, como a continuación se demuestra:

1. Recurso interpuesto por la actora ante la Sala Superior.

En el recurso de reconsideración, la enjuiciante considera que en la sentencia emitida por la Sala Regional responsable se excedió en sus facultades, al haber estudiado la demanda de Ma. Teresa Reyes García vía *per saltum*, sin que lo haya solicitado en el juicio ciudadano de mérito, por no haber adquirido

SUP-REC-537/2018

firmeza y definitividad para ser recurrido, pues al ser el juicio ciudadano federal una instancia constitucional, es excepcional o extraordinario.

También refiere la promovente que sí cumplió en tiempo y forma con los requisitos previstos en la normatividad interna del PRD para aspirar a una candidatura de elección popular.

Que existió una violación directa a sus derechos humanos consagrados en los artículos 35, fracción II, 36, fracciones IV y 38, fracciones II y IV de la Constitución.

Además, se duele que se violentó su derecho de audiencia y el debido proceso ya que no fue ni oída, ni vencida en juicio.

2. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

Por su parte en la sentencia impugnada la Sala responsable analizó en primer lugar, el *per saltum* del medio de impugnación, al determinar que éste era procedente, pues consideró que la pretensión de Ma. Teresa Reyes era ser designada y registrada en la candidatura de concejalías en Benito Juárez, y toda vez que las jornada electiva tendrá verificativo el primero de julio estimó que reencauzar su juicio a instancia partidista o al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pondría en riesgo su pretensión, de ahí

que actualizó la excepción de la obligación de agotar la cadena impugnativa y aceptar el medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta, a la designación de las candidaturas a concejalías en Benito Juárez, existió contravención a la normativa interna del PRD, la responsable determinó que en efecto no se cumplió con el método de selección ya que tales designaciones debían ser únicamente considerando aquellas candidaturas que habían sido aprobadas, lo que en la especie no aconteció.¹⁷

De ahí, que determinó revocar la designación de la candidatura del PRD a la concejalía propietaria postulada en el quinto lugar de la lista de mayoría relativa y primer lugar de representación proporcional, dejar sin efectos los actos posteriores, y realizara la designación correspondiente únicamente de las precandidaturas aprobadas para Benito Juárez referidas en el acuerdo ACU-CECEN/11/ENE/2018, debido a que este procedimiento no fue suspendido, ni cancelado.

Determinación que trajo como consecuencia que Carla Larrañaga Aparicio estuviera impedida para participar en la designación de las concejalías a Benito Juárez, pues ésta fue originada del registro de

¹⁷ Base Novena, punto 4 de la Convocatoria de selección de candidaturas emitido en el IX Consejo Estatal del PRD.

SUP-REC-537/2018

una candidatura que se había negado su registro, es decir, la Comisión Electoral negó el registro de Mildred Catarina o Catalina Pereira Ramírez, entre otros, y realizó la sustitución por la hoy actora, por considerar que tal sustitución estaba viciada de origen y resultaba ineficaz.

C. Postura de esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la recurrente ante esta instancia, no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional o de convencionalidad, y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar algún agravio vinculado con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto primigenio combatido, sino por el contrario, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar cuestiones de legalidad relacionada con la designación de la candidaturas.

Aunado a lo anterior, la recurrente no da argumento alguno que lleve a demostrar de qué forma la Sala responsable se extralimitó en sus facultades al admitir el medio de impugnación que se combate vía *per saltum*, sino contrario a ello, esta Sala Superior estima

que la responsable realizó un análisis de legalidad para determinar la procedencia del medio.

Por tanto, Ma. Teresa Reyes quedaría relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias previas, y promover, vía *per saltum*, el medio de impugnación correspondiente.

Ahora bien, por lo que se refiere a que se vulneraron sus derechos humanos, de audiencia y debido proceso, porque, considera que no se le otorgó un derecho de defensa, ello no hace procedente el recurso de reconsideración.

Ello es así, pues la promovente no combatió propiamente la sentencia, ni dio razonamientos o argumentos lógico-jurídicos que expresaran en qué sentido le afectó la misma.

Así como tampoco, controvierte la razón esencial de la Sala Responsable consistente en revocar la determinación del órgano partidista que consistió en que al PRD se le ordenó designar las candidaturas de concejales respetando la paridad de género, a partir de las precandidaturas aprobadas previamente, sino únicamente se limitó a realizar una transcripción de ordenamientos legales, sin exponer los motivos que sustentaran su inconformidad, o de qué forma se vulneraban sus derechos político-electorales.

SUP-REC-537/2018

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que, la materia de impugnación se vincula a la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la recurrente, concretamente su garantía de audiencia, al no haberla llamado a juicio, a pesar de que derivado del estudio que realizó la responsable en plenitud de jurisdicción era inminente una afectación directa en su esfera de derechos y de ser fundada su pretensión lo procedente sería revocar los actos impugnados y ordenar la reparación de la violación alegada.

En ese sentido, el derecho de audiencia que aduce la enjuiciante constituye una norma que establece el principio *pro persona* que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

Sin embargo, el estudio que realizó la Sala Regional se basó en resolver la legalidad de los actos planteados, consistentes en la calificación de candidaturas, sin realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas.

Si bien, la actora se inconforma de no haber sido oída y vencida en juicio, en razón de que la Sala Regional sustanció y resolvió vía *per saltum* el Juicio Ciudadano

controvertido, el cual trajo como consecuencia la revocación de la candidatura a concejalía del lugar número 5 en la lanilla y primer lugar en la lista cerrada que propuso el PRD para la Alcaldía de Benito Juárez, lo que definitivamente impactó en el registro de la promovente.

Tal situación, como señaló la responsable la designación de la promovente surgió de un registro viciado de origen, pues el PRD, no cumplió con lo que en su momento la Sala Regional le ordenó al designar una candidatura que no había obtenido un registro a través del método de selección establecido por el instituto político.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que los efectos de la sentencia recurrida, fue en el sentido de ordenar al PRD que con las precandidaturas aprobadas para Benito Juárez, designe la candidatura faltante, lo que impidió a la enjuiciante participar en tal designación.

Por otra parte, se debe atender que el derecho de audiencia no equivale a inobservar los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trate, como son los establecidos para el recurso de reconsideración, que es un medio constitucional extraordinario, y en el caso, no se actualizan, ya que la actora no combatió cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de la

SUP-REC-537/2018

resolución emitida por la responsable, sino únicamente expresó la vulneración a un derecho de audiencia¹⁸.

De ahí, que esta Sala Superior determine que la recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁸ Similar criterio se utilizó en el SUP-REC-494/2018.

SUP-REC-537/2018

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos
que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-537/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO